

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00273-00

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el apoderado de extremo actor contra del pasado 8 de junio de 2021¹.

1. ANTECEDENTES

1.1.- Señala el inconforme, en síntesis, que debe ordenarse la disminución de la caución solicitada en un 75%, teniendo en cuenta que el demandado se ha negado en pagar los cánones de arrendamiento adeudados, generando un perjuicio a los intereses económicos del demandante.

2. CONSIDERACIONES

2.1.- De entrada, se advierte que se despachara desfavorablemente la petición elevada.

2.2.- Verificado nuevamente el plenario, se observa, el demandado adeuda la suma de \$98'089.040 por concepto de cánones de arrendamiento causados entre los meses de julio de 2019 al mes de abril de 2021, tal y como se especificó en el escrito genitor.

2.3.- Con ello, el extremo actor solicitó el decreto de medidas cautelares sobre las cuentas corrientes y ahorros, embargo sobre seis (6) inmuebles, un (1) vehículo automotor y los bienes muebles y enseres del extremo pasivo, por lo que este estrado judicial procedió a dar alcance a lo dispuesto en el inciso 2º de la regla 7 del artículo 384 en armonía con el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, esto es, fijando caución del 20% sobre la suma descrita en el petitum y adeudada por el demandado, cálculo que arroja un valor de \$19'617.808, monto por el cual se debe prestar la caución y se ajusta a lo ordenado en el auto objeto de censura.

Así, no encuentra el despacho justificación alguna para disminuir la caución ordenada en el auto atacado y tampoco viable las razones indicadas por el recurrente en su escrito, si bien la falta de entrega del inmueble dado en arrendamiento puede afectar los ingresos del interesado, ello no es óbice para considerar la disminución de la misma si se tiene en cuenta que este asunto únicamente se limita a la restitución del inmueble, el cual se producirá de manera posterior a la sentencia de primera instancia si fuere favorable al demandante.

¹ Pdf 13

2.2.4.- Por último, se pone de presente que este juzgador limitará las medidas cautelares solicitadas de cara a lo dispuesto en el artículo 599 inciso 3º ibidem.

3.- A la luz del anterior planteamiento, se mantendrá incólume el auto atacado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto recurrido, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONMINAR a la parte demandante para que proceda a notificar al extremo pasivo de este asunto.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 46
Hoy 16 de julio de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de julio de 2021.**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00550-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía incoado por **Cooperativa Multiactiva Coproyección** contra **Ángel María Mejía Sandoval** por las siguientes obligaciones.

Pagaré núm. 1028304

1.1.- Por la suma de \$35'862.242 por concepto de capital saldo insoluto de la obligación.

1.2.- Por la suma \$4'098.014 por concepto de intereses de plazo causados.

2.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

3.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

4.- Se reconoce personería al abogado Mauricio Ortega Araque para que actúe como apoderado del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez
(2)

DS.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 46
Hoy 16 de julio de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de julio de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2021-00549-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del decreto 806 de 2020, así: *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”* (decreto 806 artículo 6 inciso 4° aparte final)

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 46
Hoy 16 de julio de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 de julio de 2021.**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00548-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Excluya la pretensión quinta del escrito genitor, esto atendiendo que el proceso que se pretende es la restitución del inmueble reglamentado en el artículo 384 del Código General del Proceso.
- 2.- Amplíe los hechos que soportan su solicitud de restitución provisional del inmueble.
- 3.- La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional de este estrado judicial, atendiendo lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

DS.

<p>JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 46 Hoy 16 de julio de 2021. La Sria.</p> <p>JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</p>
--